

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 11 de febrero de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de seguir adelante. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                           |                                                                                                      |
|---------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto de Sustanciación No. | 00220                                                                                                |
| radicado                  | 2018-00106                                                                                           |
| Proceso                   | Ejecutivo de Menor Cuantía                                                                           |
| Demandante (s)            | Zoraida Cediel Burbano                                                                               |
| Demandado (s)             | Pedro Alfonso Manquillo Señudo – Federman Alfonso Manquillo Gutiérrez - Olga Yohana Matinez Montilla |

De acuerdo con la solicitud de que se siga adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, se verifica que la ejecutante no ha cumplido con la notificación a la parte ejecutada en la forma en la que fue ordenada en el auto del 30 de abril de 2018, ni tampoco se evidencia en el expediente la petición a la que hace referencia del 19 de agosto de 2020.

Ahora, teniendo en cuenta la expedición del Decreto 806 de 2020, se autoriza la notificación a los ejecutados conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la citada norma, para lo cual, la parte interesada deberá enviar las providencias que se notifican y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas aportadas con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Esta situación debe hacerse conocer a la parte ejecutada junto con el término que tienen para ejercer su derecho de defensa y de la posibilidad de hacerlo a través del correo electrónico del despacho: *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del *e-mail* anteriormente referido.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 19 de febrero de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-**  
**PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cc5977f415c58b30008ff36a5c5ce8154d1ffb3fc1dc667d0ff0e5f0720e96c6**  
Documento generado en 18/02/2021 03:42:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 11 de febrero de 2021, pasa el presente asunto con solicitud información sobre el estado de impuestos. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                           |                                                     |
|---------------------------|-----------------------------------------------------|
| Auto de Sustanciación No. | <b>00251</b>                                        |
| Radicado                  | <b>2018-00436</b>                                   |
| Proceso                   | <b>Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía</b> |
| Demandante (s)            | <b>Bancolombia S.A.</b>                             |
| Demandado (s)             | <b>Sandra Mireya Hernández España</b>               |

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el señor Jaime Edmundo Flórez Benavides en calidad de adjudicatario, este despacho advierte que, mediante auto del 12 de enero del 2021, se le requirió para que dentro de los 10 siguientes a la entrega del bien, demostrará si existían pagos pendientes, según lo establecido por el numeral 7 del art. 455 del C.G.P. Ahora bien, como esto debía suceder dentro de los tres días siguientes a lo notificación del auto que adjudicó el inmueble, sin que el señor Flórez Benavides, hiciera manifestación alguna ante el despacho, se presumió que el inmueble había sido entregado dentro del término previsto en la ley. En consecuencia, el despacho dispuso dejar a disposición del ejecutante el dinero producto del remate desde el 02 de febrero de 2021. No habiendo lugar a impartir orden alguna respecto al reconocimiento de pago por concepto de deudas pendientes.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 19 de febrero de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b41e4efbf062cc57033adf9aac5fcb0d62e6f8a06205e2fef8f00f2a139967b**

Documento generado en 18/02/2021 03:42:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 12 de febrero de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                           |                                                             |
|---------------------------|-------------------------------------------------------------|
| Auto de Sustanciación No. | 00243                                                       |
| Radicado                  | 2020-00064                                                  |
| Proceso                   | Servidumbre                                                 |
| Demandante (s)            | Jairo Rosmiro Barrera Sánchez                               |
| Demandado (s)             | Ángela María Hidalgo Castro – Diana Carolina Hidalgo Castro |

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se le requiere para que aporte las constancias de búsqueda de las demandadas, realizada en el directorio telefónico y a su vez complementa la consulta a través de redes sociales y los motores de búsqueda como *google* y el *registro único empresarial - RUES* – entre otros, o en su defecto las evidencias de la búsqueda infructuosa.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 19 de febrero del 2021\*\*\*

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c44e907f71d0ffb1e8d751a1a2a5942c078f1925f3f320997327a74ba04eb8**  
Documento generado en 18/02/2021 03:42:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 11 de febrero de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de impulso procesal. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                           |                                                           |
|---------------------------|-----------------------------------------------------------|
| Auto de Sustanciación No. | 00237                                                     |
| Radicado                  | 2020-00077                                                |
| Proceso                   | Ejecutivo de Mínima Cuantía                               |
| Demandante (s)            | Cooperativa de Fomento e Inversión Popular - COOFIPOPULAR |
| Demandado (s)             | Claudia Liliana Ayala Gómez                               |

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, requiérase a la empresa La Ascensión S.A. de Bogotá D.C. para que informe los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo emanada de este despacho y comunicada mediante oficio No. 353 del 04 de marzo de 2020.

Requiérase al *Alcalde Municipal de Mocoa – Putumayo*, para que rinda las explicaciones pertinentes sobre las novedades referentes a la ejecución o cumplimiento a lo ordenado en el despacho comisorio N. 017 emanado por este juzgado, de acuerdo a lo expuesto por la abogada ejecutante, a sabiendas que desde este Juzgado se ha remitido con antelación la correspondiente lista de auxiliares de la justicia en la que se ubican dos secuestres y no uno, por lo que deben auxiliarse la comisión respetando los turnos y en caso de que uno de ellos no pueda asistir a la diligencia, debe realizarse la misma con el que esté disponible.

Ofíciase como corresponda, haciendo las advertencias correspondientes.

En relación con el requerimiento al Banco Popular, se le solicita aclarar y ampliar la petición, con el fin de poder pronunciarnos frente a esta.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 19 de febrero de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05d7c9ff9358b9c0190e79e94c8d4ab2ae6042ff4b85fd9e066b50dd7d1328b**

Documento generado en 18/02/2021 03:42:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 11 de febrero de 2021, pasa el presente asunto con entrega de certificaciones tendientes a la notificación del demandado. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                           |                                    |
|---------------------------|------------------------------------|
| Auto de Sustanciación No. | <b>00241</b>                       |
| Radicado                  | <b>2020-00310</b>                  |
| Proceso                   | <b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>  |
| Demandante (s)            | <b>Banco Popular S.A.</b>          |
| Demandado (s)             | <b>José Lirio Zambrano Meneses</b> |

De acuerdo con la nota secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida tendiente a la notificación del demandado, se avizora las siguientes deficiencias que deben corregirse con el fin de evitar futuras nulidades:

- 1) Se constata que el apoderado judicial de la ejecutante hace un híbrido entre la notificación prevista en el C.G.P. y la tipificada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las cuales son incompatibles entre sí.
- 2) Si bien envía una comunicación a una de las direcciones físicas aportadas en el escrito de demanda, dice que lo hace con fundamento en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual se utiliza para la notificación personal a la dirección electrónica o sitio web del demandado.
- 3) Además los anexos aportados al demandado son ilegibles. Y en el envío del mensaje omite referirse a los términos que tiene para comparecer al proceso y a todos los canales de comunicación con el despacho, a fin de poder ejercer su derecho de defensa y los cuales corresponden al e- mail: [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.

Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que de acuerdo a lo referido en precedencia realice la notificación del ejecutado en debida forma tal como le fue ordenado en el numeral segundo del auto del 16 de diciembre de 2020.

Una vez realizada la notificación a la pasiva allegará las constancias correspondientes.



## **REQUERIMIENTO AL APODERADO JUDICIAL DE LA EJECUTANTE**

Por otra parte y haciendo un control de legalidad, se requiere al apoderado judicial de la ejecutante para que: 1) informe a este despacho el o los motivos por los cuales, indica como segunda dirección de notificación del demandado la carrera 59 No. 26 –21 CAN de la ciudad de Bogotá, pues se ha verificado que es la misma denunciada para varios demandados en diferentes asuntos. 2) por qué si su intención es notificar en la dirección física del ejecutado, no intentó primero a la que señaló en su escrito de demanda, en la ciudad de Mocoa.

Se le concede el término de cinco (5) días para que informe lo pertinente.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

## **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 19 de febrero de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a6ac2f21f9bb2be04c6279a042dc3b544f0eb7c93626c8c3e348c2712379fdc5**  
Documento generado en 18/02/2021 03:42:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 11 de febrero de 2021, pasa el presente asunto con entrega de certificaciones tendientes a la notificación del demandado. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                           |                                     |
|---------------------------|-------------------------------------|
| Auto de Sustanciación No. | <b>00244</b>                        |
| Radicado                  | <b>2020-00311</b>                   |
| Proceso                   | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>  |
| Demandante (s)            | <b>Banco Popular S.A.</b>           |
| Demandado (s)             | <b>Andrés Felipe Osorio Montoya</b> |

De acuerdo con la nota secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida tendiente a la notificación del demandado, se avizora las siguientes deficiencias que deben corregirse con el fin de evitar futuras nulidades:

- 1) Se constata que el apoderado judicial de la ejecutante hace un híbrido entre la notificación prevista en el C.G.P. y la tipificada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las cuales son incompatibles entre sí.
- 2) Si bien envía una comunicación a una de las direcciones físicas aportadas en el escrito de demanda, dice que lo hace con fundamento en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual se utiliza para la notificación personal a la dirección electrónica o sitio web del demandado.
- 3) Además los anexos aportados al demandado son ilegibles. Y en el envío del mensaje omite referirse a los términos que tiene para comparecer al proceso y a todos los canales de comunicación con el despacho, a fin de poder ejercer su derecho de defensa y los cuales corresponden al e- mail: [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.

Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que de acuerdo con lo referido en precedencia realice la notificación del ejecutado en debida forma tal como le fue ordenado en el numeral segundo del auto del 16 de diciembre de 2020. Puesto que, ante el desconocimiento de la dirección electrónica del demandado, deberá hacerlo conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Una vez realizada la notificación a la pasiva allegará las constancias correspondientes.

### **REQUERIMIENTO AL APODERADO JUDICIAL DE LA EJECUTANTE**

Por otra parte, y haciendo un control de legalidad, se requiere al apoderado judicial de la ejecutante para que: 1) informe a este despacho el o los motivos por los cuales, indica como segunda dirección de notificación del demandado la carrera 59 No. 26 –21 CAN de la ciudad de Bogotá, pues se ha verificado que es la misma denunciada para varios demandados en diferentes asuntos. 2) por qué si su intención es notificar en la dirección física del ejecutado, no intentó primero a la que señaló en su escrito de demanda en Caldas.

Se le concede el término de cinco (5) días para que informe lo pertinente.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 19 de febrero de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c81c92272b70c4982a95865e766c260b1192036df93921cd55408a9d5dac632**  
**a**

Documento generado en 18/02/2021 03:42:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 12 de febrero de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de subsanación de la demanda. Giovanna Riascos. Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2020)

|                         |                                                                                             |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto Interlocutorio No. | 00214                                                                                       |
| Radicado                | 2021-00020                                                                                  |
| Proceso                 | Ejecutivo de Mínima Cuantía                                                                 |
| Demandante (s)          | Zuleima Paola Martínez García                                                               |
| Demandado (s)           | Segundo Laurencio Sevillano Guanga – Cristian Faber Jurado Bastidas – Lilia Judith Bastidas |

Al existir una imprecisión en el auto de fecha *03 de febrero del 2021*, en cuanto *al radicado del proceso*, esta judicatura de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. procede a su correspondiente corrección, siendo los datos correctos los mencionados en esta providencia, los cuales se tendrá para todos los efectos pertinentes quedando incólumes las demás disposiciones del auto mencionado.

**ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**, endosataria en propiedad, actuando en nombre propio, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **SEGUNDO LAURENCIO SEVILLANO GUANGA, CRISTIAN FABER JURADO BASTIDAS y LILIA JUDITH BASTIDAS**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ**, por el valor de ***cinco millones novecientos mil pesos m/cte (\$5.900.000)*** que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así mismo se reporta una serie de abonos efectuados por **Segundo Laurencio Sevillano Guanga**, los cuales se encuentran visibles en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda y serán tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, conforme al artículo 1653 del C.C.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la

cuantía, la vecindad de las partes, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**, identificada con C.C. 1.006.662.948, en contra de **SEGUNDO LAURENCIO SEVILLANO GUANGA, CRISTIAN FABER JURADO BASTIDAS y LILIA JUDITH BASTIDAS**, identificados con C.C. 18.146.207, C.C. 1.123.323.604 y C.C. 41.107.282, respectivamente para que cancelen dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el Pagaré No. 80532188, suscrito el 31 de agosto del 2019, la suma de ***cinco millones novecientos mil pesos m/cte (\$5.900.000)*** por concepto de capital, más los intereses corrientes desde el 31 de agosto de 2019 hasta el 29 de febrero del 2020 y los moratorios desde el 01 de marzo del 2020 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Imputar al total de la obligación, el valor de **un millón ochocientos cuarenta mil pesos m/cte M/CTE (\$1.840.000)**, conforme al artículo 1653 del C.C., teniendo en cuenta las fechas relacionadas en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación de la pasiva de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co). ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER AL EJECUTADO.

**TERCERO.-** TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 19 de febrero de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79a0e4dbf25cc2f758438f619d5811562d246850eb83fc689e1a290754903c62**  
Documento generado en 18/02/2021 03:42:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 10 de febrero de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                         |                                                              |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------|
| Auto Interlocutorio No. | 00204                                                        |
| Radicado                | 2021-00041                                                   |
| Proceso                 | Ejecutivo de Mínima Cuantía                                  |
| Demandante (s)          | Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito - UTRAHUILCA |
| Demandado (s)           | Deicy Lorena Bahos Ordoñez                                   |

**COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA.**, actuando por conducto de endosatario, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **DEICY LORENA BAHOS ORDOÑEZ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** por el valor de **cinco millones ochocientos setenta y siete mil doscientos nueve pesos m/cte (\$5.877.209)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

A pesar que en la demanda, solicita el pago de capital vencido y capital acelerado, así como el de intereses remuneratorios desde el 29 de febrero de 2020 al 20 de diciembre de 2020, se verifica que sólo se podrá librar mandamiento de pago por el capital señalado en el Pagaré No. 11258219, más los intereses moratorios desde el 01 de marzo de 2021, por cuanto a pesar que consta que la fecha de suscripción del mismo fue el 05 de septiembre de 2016, dice que la obligación se pagará en una cuota el 29 de febrero de 2020.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA.**, identificada con Nit No. 891.100.673-9, en contra de **DEICY LORENA BAHOS ORDOÑEZ**, identificada con C.C. 69.007.843, para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ No. 11258219 del 05 de septiembre de 2016, la suma de **cinco millones ochocientos setenta y siete mil doscientos nueve pesos m/cte (\$5.877.209)** como capital, más los intereses moratorios desde el 01 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación de la pasiva de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar a través del correo institucional [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co). ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER AL EJECUTADO.

**TERCERO.-** TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE

\*\*\*Notificado por estados del 19 de febrero de 2021\*\*\*



**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA  
CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:  
**485ae7cf168c899bfd3bbf70d87c2b1989c30d7fb1c  
b20a4607c313c3388aed4**  
Documento generado en 18/02/2021 03:42:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:  
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma  
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 11 de febrero de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                           |                                                  |
|---------------------------|--------------------------------------------------|
| Auto de sustanciación No. | <b>00253</b>                                     |
| Radicado                  | <b>2021-00042</b>                                |
| Proceso                   | <b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>                |
| Demandante (s)            | <b>Jorge Luis Romo Ordoñez</b>                   |
| Demandado (s)             | <b>Empresa de Energía del Putumayo S.A. ESP.</b> |

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1. Teniendo en la cuenta que se habla de un título ejecutivo complejo, se sirva aportar la totalidad de los documentos enunciados en la cláusula sexta del contrato 203 del 23 de julio de 2020, ya que no se identifica la certificación de cumplimiento e informe de actividades de obligaciones contractuales, expedida por el supervisor del contrato, ni la certificación bancaria.
2. Aportar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P.
3. Tener al abogado *Plinio Mauricio Rueda Guerrero*, identificado con C.C. No 12.987.086 y portador de la T.P. No. 63.670 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 19 de febrero de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922ab2324cf727dbd560e7682d6a725f81c718580d82011b88e43f7280d61cb7**  
Documento generado en 18/02/2021 03:42:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 12 de febrero de 2021, pasa el presente asunto subsanada la demanda en debida forma. Giovanna Riascos. Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                         |                                     |
|-------------------------|-------------------------------------|
| Auto Interlocutorio No. | 00212                               |
| Radicado                | 2021-00044                          |
| Proceso                 | Ejecutivo de Minima Cuantía         |
| Demandante (s)          | Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez |
| Demandado (s)           | Miguel Ángel Madroñero Calderón     |

**IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRÍGUEZ**, actuando en causa propia en calidad de endosatario en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MIGUEL ÁNGEL MADROÑERO CALDERÓN**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ**, por el valor de **cuatro millones setecientos treinta y nueve mil pesos m/cte (\$4.739.000)** que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. 18.105.930, en contra de **MIGUEL ÁNGEL MADROÑERO CALDERÓN**, identificado con C.C. 18.131.126, para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el Pagaré No. 026, suscrito el 20 de agosto del 2018, la suma de **cuatro millones setecientos treinta y nueve mil pesos m/cte (\$4.739.000)** por concepto de capital, más los intereses de plazo a partir de la fecha de suscripción

hasta el 20 de febrero del 2020 y los moratorios causados desde el 21 de febrero del 2020, hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 *ibídem*** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación de la pasiva de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar a través del correo institucional [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co). ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER AL EJECUTADO.

**TERCERO.-** TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE

\*\*\*Notificado por estados del 19 de febrero de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA  
CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a1738a3c459b029f13b3ae15a285e8f9bb2f0e149b0  
7affefb0029ba600ffdb6**  
Documento generado en 18/02/2021 03:42:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:  
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma  
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**